



Bogotá D.C., 19-06-2018  
110 - OAJ

### CONCEPTO

**PARA:** PEDRO ALBERTO RAMÍREZ JARAMILLO  
Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público

**DE:** LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Pago de la factura del servicio público de acueducto del predio identificado con el Código RUPI: 941-3

**REFERENCIA:** Radicado DADEP No. 20183030016963 del 22 de mayo de 2018  
(Recibido en la Oficina Asesora Jurídica el 13 de junio de 2018)

---

### LA CONSULTA

Su Despacho formuló consulta en la que indica:

*“El pasado 03 de abril esta Subdirección recibió por medio del radicado DADEP No. 2018-400-007199-2 la solicitud por parte de la SDIS de “... realizar el pago de la deuda que antecede a la entrega del predio denominado Suba Compartir por un valor de \$2.450.350... El predio al cual se refiere el comunicado se encuentra incorporado con el RUPI 941-3 y fue objeto de proceso de restitución voluntaria el pasado 13 de diciembre de 2017, en el marco de la Acción Popular No. 2015-01081<sup>1</sup>.”*

*Dicho procedimiento fue adelantado con la participación de la Alcaldía Local de Suba, el área de Defensa de esta Subdirección, la OAJ del DADEP, y contó con el acompañamiento de la Personería de la Localidad de Suba.*

*Posteriormente, se hizo entrega en administración del predio a la Secretaría Distrital de Integración Social mediante Acta de Entrega No. 19 - 17 del 18 de diciembre de 2017, con destinación al funcionamiento de un jardín infantil.”*

En ese orden de ideas, teniendo en consideración que la entrega material del predio a la Secretaría Distrital de Integración Social fue posterior al periodo facturado, se solicitó indicar:

1. Cómo proceder a cancelar la deuda por parte de esta entidad, considerando que es de carácter prioritario subsanar la situación para dar inicio al funcionamiento del jardín infantil.
2. Cómo proceder a las acciones que permitan realizar el cobro coactivo del valor de la deuda a la anterior ocupante del predio, la Señora Stella López Rodríguez.

Adicionalmente, a través de correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018, la Subdirección de Administración Inmobiliaria y Espacio Público, precisó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> La Acción Popular No. 2015 – 01081 fue presentada por la Oficina Asesora Jurídica del DADEP en defensa de los derechos colectivos al espacio público, entre otros.

*“El DADEP solicitó la colaboración de la Alcaldía Local para citar a la antigua ocupante del jardín infantil a fin de que cumpliera con el pago del recibo de acueducto, la Sra. Stella manifestó que se interpuso un recurso ante la Superintendencia de Servicios Públicos en la que se manifestaba su desacuerdo por el cobro excesivo del consumo de acueducto, sin embargo, al momento de pedirle los soportes del recurso no los presentó.*

*Desde el DADEP iniciamos el seguimiento para verificar la veracidad de lo descrito por la Sra. Stella confirmando que si existe un recurso pendiente ante la Superservicios.*

*La semana pasada fuimos al punto de atención del Acueducto en el Supercade y supimos que la Superservicios efectivamente emitió Resolución en la cual ordena al Acueducto bajar el cobro de manera sustancial, sin embargo, la factura sigue con el valor inicial antes de la reclamación.*

*En conclusión, si bien parece haber un acto administrativo de la Superservicios a la fecha la factura no ha cambiado y el cobro sigue igual, por lo tanto, es importante saber de qué manera se podría cobrar el dinero del consumo no cancelado por la Señora Stella quien ocupaba ilegalmente el predio.”*

## **COMPETENCIA DEL DADEP**

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, con fundamento jurídico en el Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá, artículo 6 literal a) del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá, ejerce la administración, directa o indirectamente, de todos los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital. No obstante, lo anterior, los bienes inmuebles en donde funcionen las entidades del nivel central del Distrito Capital serán administrados directamente por las mismas, previa firma del Acta de Entrega que da cuenta de la tenencia real y material del predio.

Lo anterior sin perjuicio de otras competencias y funciones asignadas al DADEP en el Acuerdo 018 de 1999, en el POT de Bogotá (Decreto Distrital 190 de 2004), en los Decretos Distritales 138 de 2002, 456 de 2013, 545 de 2016, 563 de 2017, etc., entre otras normas distritales.

## **ANTECEDENTES**

A través del radicado DADEP No. 20184000071992 de 03 de abril de 2018, el Dr. Luis Antonio Pinzón Parra, Subdirector de Plantas Físicas de la Secretaría Distrital de Integración Social dirigió a la Subdirección de Administración Inmobiliaria y Espacio Público, documento indicando:

*“De manera atenta se solicita amablemente realizar el pago de la deuda que antecede a la entrega del predio denominado Suba Compartir por un valor de \$2.450.350, correspondiente a la factura de Acueducto N° 23969947912 de la cuenta contrato N° 11627090 expedida el día 02 de febrero y con fecha de pago oportuno para el 05 de marzo del presente año, con un periodo facturado del 02 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018; lo anterior teniendo en cuenta que el predio fue recibido materialmente el día 12 de julio<sup>2</sup>. (...)”*

Tiempo después, la Empresa de Acueducto de Bogotá, adelantó varios intentos de notificación, como respuesta al recurso presentando por José Alexander Vargas, ante el cobro excesivo en la factura de

<sup>2</sup> Se pone de presente que la Secretaría de Integración Social incurre en error comoquiera que estamos en el mes de junio del presente año, haciendo imposible una entrega del predio en el mes de julio como anotan en su solicitud. Así, se tendrán en cuenta las fechas de los documentos legales con los que esta entidad cuenta. GHC

cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Asimismo, dispone en su artículo 130, lo siguiente:

*“Artículo 130. Partes del Contrato. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.*

*PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”. (Negrillas fuera del texto original)*

Cabe recalcar que la empresa prestadora de servicios públicos tiene la facultad de tramitar un cobro coactivo, la ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5 dispone:

*“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

*(...).”*

Ahora bien, vale la pena traer a colación, ciertos temas relativos a las obligaciones solidarias que se encuentran consignadas en el Código Civil Colombiano,

*“Artículo 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

acueducto, así a través de la notificación por aviso N°. S-2018-148596 de 30 de mayo de 2018, Jin Anthony Cotrino Sossa, Director Servicios Administrativos de la Empresa de Acueducto de Bogotá indicó:

“(...)

*PRIMERO. Informar que el ente de control y vigilancia MODIFICÓ la decisión S-2017-241756 del 01 de diciembre de 2017, tal y como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha debido notificárselo personalmente o por aviso. Por lo cual, se da aplicación a la resolución en mención de la siguiente manera:*

*SEGUNDO: Al efectuar la aplicación de la resolución SSDP quedó un valor a pagar de \$391.885, el cual debe ser cancelado de forma inmediata; por ello, es necesario que solicite la reimpresión de su estado de cuenta en cualquiera de nuestros puntos de atención al cliente.*

(...)”

Posteriormente, en comunicación de 22 de mayo de 2018, con radicado DADEP No. 2018400010756-2, la Secretaría Distrital de Integración Social insiste en la solicitud para la cancelación del servicio público de acueducto del predio identificado con el Código RUPI: 941-3

Ahora bien, se pone de presente, en este punto de estudio que será clave identificar el sujeto que ocupaba el bien durante el periodo de facturación. Así será importante reconocer, el Acta de Entrega N° 19-17 suscrita entre el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio público y la Secretaría Distrital de Integración Social sobre el bien de uso público RUPI:941-3, ubicado en la KR. 136c 152F 44, Urbanización Suba Compartir de la Localidad de Suba, que en la cláusula primera precisó: *El DADEP entrega a la Secretaría, a título gratuito de uso, goce y disfrute de un área parcial de 770.13 M2, respecto del inmueble de uso público ubicado en la nomenclatura KR 136C 152F 44 de la localidad de Suba (11), cuya área total es de 1.451,5 m2.* El acta en mención tiene fecha de 18 de diciembre de 2017, se entiende que a partir de tal fecha comienzan a surgir al mundo jurídico las obligaciones de la Secretaría como la de *entregar un informe - certificación anual al DADEP sobre la administración del inmueble en materia de servicios públicos, pólizas, gestión tributaria y estado físico actual y su mantenimiento.*

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2017 se suscribió el “Acta de entrega y recibo material de bien inmueble suscrita entre el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Secretaría Distrital de Integración Social”.

Se entiende que previa a la entrega formal a la Secretaría Distrital de Integración Social, el predio estaba siendo ocupado por la señora Stella López Rodríguez. Es así como, la solicitud de pago del servicio de acueducto corresponde al consumo que se hizo en el periodo del 31 de octubre de 2017 al 1 de diciembre del mismo año, es decir, se trata de una deuda anterior al Acta de Entrega efectuada a Integración Social.

Se pone de presente que el predio que nos llama a estudio estaba siendo ocupado de manera irregular por un tercero, la señora Stella López Rodríguez, en consecuencia, en lo referente al pago de servicios públicos domiciliarios, dichos consumos corresponden a los que la ocupante ha generado con ocasión a su ocupación no autorizada en dicho bien de uso público de la ciudad.

### ANÁLISIS JURÍDICO

La ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, indica en su artículo 128 que el contrato de servicios públicos es: un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Negrillas fuera del texto original)*

(...)

*Artículo 1571. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”*

(...)

*“Artículo 1579. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

*Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.*

*La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”*  
(Negrillas fuera del texto original)

En conclusión, la señora Stella López Rodríguez estaba ocupando indebidamente un bien de uso público del Distrito Capital de Bogotá, por ende, ella es la directa responsable del pago de la respectiva factura del servicio público domiciliario de acueducto correspondiente al predio.

### CONCEPTO JURÍDICO

Previo a dar solución precisa a las preguntas elevadas en la solicitud de concepto jurídico y comoquiera que se mencionó en el acápite denominado análisis jurídico de este documento, la Empresa de Acueducto de Bogotá se encuentra facultada legalmente para tramitar un cobro coactivo del valor adeudado.

Ahora bien, respecto del caso particular que ocupa esta consulta se procede a responder los interrogantes formulados en forma conjunta:

- 1. *Cómo proceder a cancelar la deuda por parte de esta entidad, considerando que es de carácter prioritario subsanar la situación para dar inicio al funcionamiento del jardín infantil.***
- 2. *Cómo proceder a las acciones que permitan realizar el cobro coactivo del valor de la deuda a la anterior ocupante del predio, la Señora Stella López Rodríguez.***

En primer lugar, ya ha quedado claro que la directa responsable del pago del valor adeudado de la correspondiente factura del servicio de acueducto es la señora Stella López Rodríguez.

Ahora bien, del estudio realizado se concluye que, en el contrato de servicios públicos, la obligación del pago tiene un carácter solidario de ahí, al ser el DADEP propietario del predio este se encuentra facultado para pagar la totalidad del valor adeudado de la correspondiente factura del servicio de acueducto y luego repetir contra la señora López Rodríguez lo pagado.

Entonces, reconociendo la necesidad manifiesta del Distrito Capital de Bogotá, representado por la Secretaria Distrital de Integración Social para que los servicios públicos se encuentren al día, y así poder dar inicio al funcionamiento del jardín infantil, esta Oficina Asesora Jurídica considera pertinente que este Departamento Administrativo como propietario del inmueble, proceda a realizar el pago de lo adecuado, gestión que misionalmente debe adelantar la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público.

Ahora bien, posterior al pago y ante la existencia de una obligación solidaria, el deudor solidario que paga la deuda (en este caso el DADEP) se ve subrogado en los derechos del acreedor, entendiéndose a exigir el pago total de la obligación a quien estaba obligado a efectuarlo. Por ende, misionalmente la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público deberá oficiar a la señora Stella López Rodríguez<sup>3</sup>, para solicitarle que reembolse lo pagado por el DADEP realizando el depósito ante la Tesorería Distrital de Bogotá.

También se aclara que, en el hipotético caso en el cual la señora Stella López Rodríguez no efectúe el pago de lo debido o no conteste el requerimiento del DADEP, la Subdirección de Administración Inmobiliaria y Espacio Público debe remitir el caso a esta Oficina Asesora Jurídica junto con todos los soportes necesarios para estudiar la viabilidad de iniciar las acciones legales pertinentes.

Por una Bogotá Mejor para Todos,

  
**LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**DATOS DE PRODUCCIÓN Y ARCHIVO:**

Proyectaron:	Daniela Rosero Melo <i>DRM</i> Giovanni Herrera Carrascal <i>GHC</i>
Revisó y Aprobó:	Luis Domingo Gómez Maldonado
Fecha	Junio de 2018
Código Archivo:	1100800 - Conceptos Jurídicos
Anexos:	0 folios

<sup>3</sup> Previo se debe realizar la verificación por parte de la Subdirección de Administración Inmobiliaria y Espacio Público, de que el recibo que se va a pagar corresponde al periodo en que la señora Stella López Rodríguez era la usuaria del servicio.